

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 14 DE MAYO DE 2002

Nº 24,551

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 21

(De 9 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN EL CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA, HECHO EN ROMA, EL 10 DE MARZO DE 1988 Y EL PROTOCOLO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL, HECHO EN ROMA, EL 10 DE MARZO DE 1988." PAG. 2

LEY Nº 22

(De 9 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO, ABIERTO A LA FIRMA EN NUEVA YORK, EL 10 DE ENERO DE 2000." PAG. 20

LEY Nº 23

(De 9 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE, DADO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 9 DE AGOSTO DE 2001." PAG. 38

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 164

(De 9 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE DICTA DISPOSICIONES SOBRE EL COMPONENTE DE PRESTAMO BLANDO DEL FONDO ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA ESTABLECIDO MEDIANTE LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001, PARA EL RUBRO BANANO." PAG. 50

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 20-2002

(De 26 de abril de 2002)

"OTORGASE PERMISO TEMPORAL, POR EL TERMINO DE NOVENTA (90) DIAS A BANCO DE CREDITO DEL PERU PARA PROTOCOLIZAR E INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A SU CONSTITUCION." PAG. 52

RESOLUCION S.B. Nº 23-2002

(De 3 de mayo de 2002)

"ACOJASE LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR GUSTAVO PEREZ, COMO LIQUIDADOR DE BANCO DISA, S.A." PAG. 53

RESOLUCION GENERAL Nº 01-2002

(De 8 de mayo de 2002)

"CONTENIDO Y FRECUENCIA DEL ENVIO DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA." PAG. 54

ACUERDO Nº 06-2002

(De 8 de mayo de 2002)

"EL ARTICULO 20 DEL ACUERDO 6-2000 DE 28 DE JUNIO DE 2000, SOBRE PRESENTACION DE LA INFORMACION." PAG. 56

AVISOS Y EDICTOS PAG. 57

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 21

(De 9 de mayo de 2002)

Por la cual se aprueban el **CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA**, hecho en Roma, el 10 de marzo de 1988 y el **PROTOCOLO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL**, hecho en Roma, el 10 de marzo de 1988

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el **CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA** y el **PROTOCOLO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL**, que a la letra dicen:--

CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA

Los Estados Partes en el presente Convenio,

TENIENDO PRESENTES los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

RECONOCIENDO en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por la escalada mundial de los actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima comprometen la seguridad de las personas y de los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios marítimos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la navegación marítima,

CONSIDERANDO que la realización de tales actos preocupa gravemente a toda la comunidad internacional,

CONVENCIDOS de la necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para la prevención de todos los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y para el enjuiciamiento y castigo de sus perpetradores,

RECORDANDO la resolución 40/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1985, en la que, entre otras cosas, se "insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, y con los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquellas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o las de ocupación extranjera, que puedan dar origen al terrorismo internacional y a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales",

RECORDANDO ASIMISMO, que la resolución 40/61 "condena inequívocamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad",

RECORDANDO TAMBIÉN que mediante la resolución 40/61 se invitó a la Organización Marítima Internacional a que estudiara "el problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos con miras a formular recomendaciones sobre la adopción de medidas apropiadas",

TENIENDO EN CUENTA la resolución A.584(14) de 20 de noviembre de 1985, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, que insta a que se elaboren medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad del buque y la salvaguardia de su pasaje y tripulación,

OBSERVANDO que los actos de la tripulación, que están sujetos a la disciplina normal de a bordo, quedan fuera del ámbito del presente Convenio,

AFIRMANDO la conveniencia de someter a revisión constante las reglas y normas relativas a la prevención y sanción de los actos ilícitos contra los buques y las personas a bordo de éstos, de manera que tales reglas y normas puedan actualizarse cuando sea necesario y, en tal sentido, tomando nota con satisfacción de las medidas para prevenir los actos ilícitos contra los pasajeros y tripulantes a bordo de los buques, recomendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional,

AFIRMANDO ADEMÁS que las materias no reguladas por el presente Convenio seguirán rigiéndose por las normas y principios de derecho internacional general,

RECONOCIENDO la necesidad de que todos los Estados, al combatir los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, se ajusten estrictamente a las normas y principios de derecho internacional general,

CONVIENEN:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, por buque se entenderá toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

ARTICULO 2

1. El presente Convenio no se aplica:

- a) a los buques de guerra; ni
- b) a los buques propiedad de un Estado, o utilizados por éste, cuando estén destinados a servir como unidades navales auxiliares o a fines de índole aduanera o policial; ni
- c) a los buques que hayan sido retirados de la navegación o desarmados.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afecta a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

ARTICULO 3

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o

b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o

e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o

f) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o

g) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).

2. También comete delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

ARTICULO 4

1. El presente Convenio se aplicará si el buque está navegando, o su plan de navegación prevé navegar, hacia aguas situadas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo Estado, o más allá de los límites laterales de su mar territorial con Estados adyacentes, a través de ellas o procedente de las mismas.

2. En los casos en que el Convenio no sea aplicable de conformidad con el párrafo 1, lo será no obstante si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado a que se hace referencia en el párrafo 1.

ARTICULO 5

Cada Estado se obliga a establecer para los delitos enunciados en el artículo 3 penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

ARTICULO 6

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 cuando el delito sea cometido:

- a) contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que se cometa el delito enarbole el pabellón de ese Estado; o
- b) en el territorio de ese Estado, incluido su mar territorial; o
- c) por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o

c) sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado el Secretario General). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

ARTICULO 7

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, procederá, de conformidad con su legislación, a la detención de éste o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos, con arreglo a su propia legislación.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

a) ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones establecer dicha comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) ser visitada por un representante de dicho Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio se

halle el delincuente o presunto delincuente, a condición, no obstante, de que las leyes y reglamentos mencionados permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos enunciados en el párrafo 3.

5. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados que hayan establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 8

1. El capitán de un buque de un Estado Parte (el Estado del Pabellón) podrá entregar a las autoridades de cualquier otro Estado Parte (el Estado receptor) a cualquier persona respecto de la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido alguno de los delitos enunciados en el artículo 3.

2. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga, siempre que sea factible y a ser posible antes de entrar en el mar territorial del Estado receptor llevando a bordo a cualquier persona a la que el capitán se disponga a entregar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la obligación de comunicar a las autoridades del Estado receptor su propósito de entregar a esa persona y las razones para ello.

3. El Estado receptor aceptará la entrega, salvo cuando tenga razones para estimar que el Convenio no es aplicable a los hechos que motivan la entrega, y procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Toda negativa de aceptar una entrega deberá ir acompañada de una exposición de las razones de tal negativa.

4. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga la obligación de suministrar a las autoridades del Estado receptor las pruebas relacionadas con el presunto delito que obren en poder del capitán.

5. El Estado receptor que haya aceptado la entrega de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, podrá a su vez pedir al Estado del pabellón que acepte la entrega de esa persona. El Estado del pabellón examinará cualquier petición de esa índole y si la acepta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Si el Estado del pabellón rechaza la petición, entregará al Estado receptor una exposición de sus razones para tal rechazo.

ARTICULO 9

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarbolan su pabellón.

ARTICULO 10

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, en los casos a los que es aplicable el artículo 6, si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio.

Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave, de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

2. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados para dicho procedimiento en la legislación del Estado del territorio en que se halla.

ARTICULO 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición referente a los delitos enunciados en el artículo 3. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 3, como casos de

extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. En caso necesario, los delitos enunciados en el artículo 3, a fines de extradición entre los Estados Partes, se considerarán como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que requiere la extradición.

5. Un Estado parte que reciba más de una solicitud de extradición de parte de Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 6 y que resuelva no enjuiciar, tendrá debidamente en cuenta, al seleccionar el Estado al cual concede la extradición del delincuente o del presunto delincuente, los intereses y responsabilidades del Estado Parte cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento de la comisión del delito.

6. Al estudiar una solicitud de extradición de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el Estado requerido tendrá debidamente en cuenta si los derechos de esa persona, tal como se enuncian en el párrafo 3 del artículo 7, pueden ser ejercidos en el Estado requirente.

7. Respecto de los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas entre los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

ARTICULO 12

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos enunciados en el artículo 3, incluyendo el auxilio para la obtención de pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados de auxilio judicial recíproco que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados, los Estados Partes se prestarán dicho auxilio de conformidad con su legislación interna.

ARTICULO 13

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 3, en particular:

a) adoptando ~~todas~~ las medidas factibles a fin de impedir que se preparen en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos, tanto dentro como fuera de ellos;

b) intercambiando información, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 3.

2. Cuando con motivo de haberse cometido un delito enunciado en el artículo 3, se produzca retraso o interrupción en la travesía de un buque, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el buque, los pasajeros o la tripulación, estará obligado a hacer todo lo posible para evitar que el buque, sus pasajeros, sus tripulantes o su carga sean objeto de inmovilización o demora indebidas.

ARTICULO 14

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se va a cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 3, suministrará lo antes posible, de acuerdo con su legislación interna, toda la información pertinente de que disponga a los Estados que, a su juicio, puedan establecer jurisdicción de conformidad con el artículo 6.

ARTICULO 15

1. Cada Estado Parte comunicará lo antes posible al Secretario General, actuando de conformidad con su legislación interna, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas conforme al párrafo 2 del artículo 13;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

2. El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación interna, el resultado final de esa acción al Secretario General.

3. El Secretario General trasladará la información transmitida de conformidad con los párrafos 1 y 2 a todos los Estados Partes, a todos los

Miembros de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada la Organización), a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional pertinentes.

ARTICULO 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda ser resuelta mediante negociaciones dentro de un plazo razonable se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte/

2. Cada Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de su adhesión a él, declarar que no se considera obligado por una cualquiera o por ninguna de las disposiciones del párrafo 1. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por tales disposiciones ante un Estado Parte que haya formulado tal reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

ARTICULO 17

1. El presente Convenio estará abierto el 10 de marzo de 1988, en Roma, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989, en la sede de la Organización, a la firma de todos los Estados. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

3. La ratificación, ^{aceptación} aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

ARTICULO 18

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el oportuno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado el depósito.

ARTICULO 19

El presente Convenio podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTICULO 20

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Convenio con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de diez Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que es aplicable al Convenio, en su forma enmendada.

ARTICULO 21

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.
2. El Secretario General:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización, de:
 - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - iv) la recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.
3. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 22

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN ROMA el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

**PROTOCOLO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS
CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS
EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

SIENDO PARTES en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos
Contra la Seguridad de la Navegación Marítima,

RECONOCIENDO que los motivos por los cuales se elaboró el
Convenio son también aplicables a las plataformas fijas emplazadas en la
plataforma continental,

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones de ese Convenio,

AFIRMANDO que las materias no reguladas por el presente Protocolo
seguirán rigiéndose por las normas y principios de derecho internacional
general,

CONVIENEN:

ARTICULO 1

1. Las disposiciones de los artículos 5 y 7 y de los artículos 10 a 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (en adelante llamado el Convenio)* se aplicarán también ~~mutatis mutandis~~ a los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Protocolo cuando tales delitos se cometen a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de éstas.

2. En los casos en que el presente Protocolo no sea aplicable de conformidad con el párrafo 1, lo será no obstante cuando el delincuente o presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado en cuyas aguas interiores o en cuyo mar territorial se encuentra emplazada la plataforma fija.

3. A los efectos del presente Protocolo, plataforma fija es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.

ARTICULO 2

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:
 - a) se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
 - b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o
 - c) destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o
 - d) coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o
 - e) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d).
2. También comete delito toda persona que:
 - a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o
 - b) induzca a cometer cualquiera de los delitos, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o
 - c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b) y c) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

ARTICULO 3

1. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando el delito sea cometido;

a) contra una plataforma fija o a bordo de ésta, mientras se encuentre emplazada en la plataforma continental de ese Estado; o

b) por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado;

b) un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o

c) sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado el Secretario General). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario general.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Protocolo no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

ARTICULO 4

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a las reglas de derecho internacional relativas a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el convenio, el 10 de marzo de 1988 en Roma y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989 en la sede de la Organización. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario general el instrumento que proceda.

4. Sólo un Estado que haya firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o que haya ratificado, aceptado o aprobado el Convenio, o se haya adherido al mismo, podrá constituirse en parte en el presente Protocolo.

ARTICULO 6

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que tres Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en relación con éste. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

ARTICULO 7

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario general.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Una denuncia del Convenio por un Estado Parte se entenderá que constituye una denuncia del presente Protocolo por esa Parte.

ARTICULO 8

1. La Organización no podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los estados Partes o de cinco Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo se entenderá que es aplicable al Protocolo, en su forma enmendada.

ARTICULO 9

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

iv) la recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Protocolo o del convenio, en relación con el presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 10

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso y cada uno de estos textos tendrá la

misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN ROMA el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 30 días del mes de abril de año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1 DE MAYO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 22
(De 9 de mayo de 2002)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO**, abierto a la firma en Nueva York, el 10 de enero de 2000

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO**, que a la letra dice:

**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION
DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO**

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos

los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando asimismo la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996,

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea general, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por "institución gubernamental o pública" se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por "producto" se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

ARTICULO 2

1. Comete delito en el sentido del presente convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La

declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

- i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo;
o
- ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

ARTICULO 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

ARTICULO 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

ARTICULO 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

ARTICULO 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado;
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado

en el momento de la comisión del delito;

- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;

- b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;

- c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

- d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

- e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia jurídica recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

ARTICULO 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable ó presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas

autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

ARTICULO 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se

considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

ARTICULO 12

1. Los Estados Partes se presentarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto a la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

ARTICULO 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia

judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

ARTICULO 15

Nada de lo dispuesto en el presente convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

ARTICULO 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro las autoridades competentes o de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

ARTICULO 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

ARTICULO 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos títulos o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar porque esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencias de dinero;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

ARTICULO 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

ARTICULO 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

ARTICULO 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

ARTICULO 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

ARTICULO 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

- a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
- b) Hayan entrado en vigor;
- c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objetan a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o probar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera

obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

ARTICULO 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

ANEXO

1. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
2. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
3. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
4. Convención Internacional contra la toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979.
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, Complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en roma el 10 de marzo de 1988.
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 30 días del mes de abril de año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE MAYO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 23
(De 9 de mayo de 2002)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE**, dado en la ciudad de Panamá, el 9 de agosto 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE

PREAMBULO

CONSIDERANDO que el UNICEF fue establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 57 (I) del 11 de diciembre de 1946 como órgano de las Naciones Unidas y, mediante ésta y las resoluciones subsecuentes, le fue dada la responsabilidad de resolver, mediante la concesión de respaldo financiero, suministros, entrenamiento y asesoría, las emergencias y la amplia diversidad de necesidades de los niños; así como sus necesidades continuadas y el suministro de servicios en las áreas de salud maternal e infantil, nutrición, suministro de agua, educación básica y servicios de apoyo a la mujer en los países en vías de desarrollo, con miras a fortalecer, según sea apropiado, las actividades y los programas para la supervivencia de los niños, el desarrollo y la protección en los países con los cuales el UNICEF coopera, y

CONSIDERANDO que el UNICEF y el Gobierno de Panamá desean establecer los términos y las condiciones bajo los cuales el UNICEF establecerá, en el marco de trabajo actividades operacionales de las Naciones Unidas y dentro de su mandato, una oficina regional para Latinoamérica y el Caribe en Panamá,

ACTUALMENTE, POR LO TANTO, el UNICEF y el Gobierno, en un espíritu de cooperación amistosa, han llegado al presente Acuerdo.

ARTÍCULO I DEFINICIONES

Para los propósitos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) "Autoridades competentes" significa las autoridades centrales, locales y otras autoridades competentes bajo la ley de la República de Panamá;

b) "Convención" significa la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;

c) "Expertos en misión" significa expertos que vienen según lo dispuesto por los Artículos VI y VII de la Convención;

d) "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Panamá.

e) "Oficina Regional" significa la oficina regional del UNICEF para Latinoamérica y el Caribe en Panamá;

- f) "Director" significa el funcionario a cargo de la Oficina Regional;
- g) "Partes" significa las Naciones Unidas y el Gobierno;
- h) "Personas que prestan servicios" significa contratistas individuales, fuera de los funcionarios, contratados por el UNICEF para prestar servicios a la Oficina Regional;
- i) "Funcionarios" significa todos los miembros del personal del UNICEF empleados bajo las Reglas y los Reglamentos de las Naciones Unidas, con la excepción de personas que son reclutadas localmente y a las que les son asignadas tarifas por hora, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 76 (I) de la Asamblea General del 7 de diciembre de 1946.

ARTÍCULO II OFICINA REGIONAL

1. El UNICEF puede establecer y mantener una Oficina Regional en Panamá.

2. Los locales de la Oficina Regional estarán bajo el control y la autoridad del UNICEF.

El Gobierno proporcionará al UNICEF locales de oficinas apropiados para la Oficina Regional, solos o en conjunto con las Organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas.

3. Los locales serán inviolables. Los policías o funcionarios del Gobierno no entrarán en los locales para desempeñar deberes oficiales excepto con el consentimiento del Director y bajo las condiciones acordadas por él/ella.

4. Las acciones judiciales, incluyendo la incautación de propiedad privada, no pueden llevarse a cabo en los locales de la Oficina Regional excepto con el consentimiento de, y bajo condiciones aprobadas por, el Director.

5. Las autoridades competentes de Panamá efectuarán las diligencias debidas para asegurar la seguridad y protección de la Oficina Regional, y asegurarán que la tranquilidad de la Oficina Regional no sea perturbada por la intrusión de personas o grupos de personas procedentes del exterior de los locales de la Oficina Regional o por perturbaciones en la vecindad inmediata, y proporcionarán a los locales de la Oficina Regional la protección adecuada según sea requerido.

6. El UNICEF puede asignar a la Oficina Regional funcionarios, expertos en misión y personas que prestan servicios para el UNICEF, según lo considere necesario el UNICEF.

7. El UNICEF, de tiempo en tiempo, notificará al Gobierno los nombres de los funcionarios, expertos en misión, y personas que prestan servicios para la Oficina Regional del UNICEF, y notificará al Gobierno de cualesquiera cambios en sus estatus.

ARTÍCULO III ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES

La Oficina Regional llevará a cabo en Panamá las actividades correspondientes según el mandato de UNICEF, las cuales incluyen, entre otras las siguientes:

- a) Asistencia a las oficinas de campo del UNICEF en la Región de Latinoamérica y el Caribe en relación con las actividades correspondientes al mandato mediante, entre otras, actividades de entrenamiento y talleres de trabajo;
- b) Asistencia a los Comités Nacionales para el UNICEF en la Región de Latinoamérica y el Caribe;
- c) Apoyo para la venta de productos del UNICEF donde no existan los Comités Nacionales para el UNICEF, ya sea mediante las oficinas de campo del UNICEF o las organizaciones de voluntarios nacionales en el país;
- d) Realizar actividades de recaudación de fondos en toda la Región de Latinoamérica y el Caribe; y
- e) Obtención, almacenamiento y distribución de los productos del UNICEF en la Región.

ARTÍCULO IV SERVICIOS PÚBLICOS

1. El Gobierno prestará asistencia en condiciones justas y a solicitud del Director, para la instalación de los servicios públicos requeridos por la Oficina Regional tales, como los servicios postales, de teléfono y telégrafo, electricidad, agua y protección contra incendio.

2. En casos de fuerza mayor que resulten en una interrupción

completa o parcial de los servicios arriba mencionados, a la Oficina Regional, para la ejecución de sus funciones, se le concederá por parte del Gobierno la prioridad otorgada a los departamentos del gobierno nacional.

3. Las disposiciones de este Artículo no obstarán para la aplicación razonable de las normativas contra incendios o sanitarias por parte de las autoridades apropiadas.

4. El Gobierno proporcionará según sea mutuamente acordado y en la medida de lo posible (pero en cualquier caso, en la misma medida, al menos según lo estipulado bajo el establecimiento de la Oficina Regional en la ciudad de Panamá), servicios locales tales como equipo, accesorios y mantenimiento de los locales de la Oficina.

ARTÍCULO V SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

1. Para las comunicaciones postales, de teléfono, de telégrafo, de satélite, de radio, de televisión y de telefoto, el Gobierno concederá a la Oficina Regional un trato equivalente al concedido a todos los otros Gobiernos incluyendo sus misiones diplomáticas, o a otras organizaciones intergubernamentales en lo referente a prioridades, tarifas y cargos con relación al correo, cablegramas, telefotos, llamadas de teléfono u otras comunicaciones, así como las tarifas por noticias reportadas a la prensa y la radio.

2. El Gobierno asegurará la inviolabilidad de las comunicaciones oficiales y la correspondencia de la Oficina Regional y no aplicará censura a ninguna de dichas comunicaciones y correspondencia.

Dicha inviolabilidad se extenderá, sin límite alguno por razón de esta enumeración, a publicaciones, diapositivas y películas, filmes, grabaciones de sonido o videotape, diskettes, despachados hacia o por la Oficina Regional.

3. La Oficina Regional tendrá el derecho de utilizar códigos y despachar y recibir correspondencia y otros materiales por servicio de mensajería o en bolsas selladas, los cuales tendrán los mismos privilegios e inmunidades que las bolsas y los servicios de mensajería diplomáticos.

ARTÍCULO VI EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS, RESTRICCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

La Oficina Regional, sus activos, fondos, propiedad, diseños, materiales, y otros productos gozarán de:

a) Exención de todo tipo de impuestos directos e indirectos y gravámenes; entendiéndose, sin embargo, que la Oficina Regional no solicitará exención de impuestos que, en realidad, no son más que cargos por servicios públicos prestados por el Gobierno o por una corporación bajo reglamentación del Gobierno a una tasa fija de acuerdo con la cantidad de los servicios prestados, la cual puede ser específicamente identificada, descrita y clasificada;

b) Exención de derechos de aduana, así como también de limitaciones y restricciones sobre la importación o exportación de diseños, productos, tarjetas de felicitación, calendarios, regalos y otros materiales, importados o exportados por la Oficina Regional para su uso oficial;

c) Exención de todo tipo de limitaciones y restricciones sobre la importación o exportación de publicaciones, diapositivas y películas, grabaciones de video, diskettes y grabaciones de sonido, importados, exportados o publicados por la Oficina Regional dentro del marco de trabajo de sus actividades oficiales.

ARTÍCULO VII

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA OFICINA REGIONAL

Los archivos de la Oficina Regional, y en general todos los documentos que se hacen disponibles, pertenecientes a la misma o que son utilizados por ésta, estén localizados en Panamá o custodiados por quienquiera que sea, serán inviolables.

ARTÍCULO VIII

ENTRADA A, SALIDA DE, Y MOVIMIENTO DENTRO DE PANAMÁ

Todas las personas referidas en este Acuerdo que sean notificadas como tales por la Oficina Regional al Gobierno tendrán el derecho de libre entrada a, salida de, y movimiento dentro de Panamá. Se les concederán facilidades para viajar rápidamente, Visas, permisos de entrada o licencias, según sea requerido; todo esto se les concederá libre de impuestos y tan prontamente como sea posible. Las mismas facilidades se les concederán a las personas invitadas por la Oficina Regional en conexión con sus actividades oficiales.

ARTÍCULO IX

FUNCIONARIOS

1. Los funcionarios de la Oficina Regional, independientemente de su nacionalidad, gozarán de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad de procesos legales de cualquier tipo con respecto a las palabras pronunciadas o escritas, y actos efectuados por los mismos en calidad oficial; dicha inmunidad continuará aunque las personas concernientes puedan haber dejado de ser funcionarios de la Oficina;
- b) Inmunidad de detención personal o retención de su equipaje personal y oficial;
- c) Inmunidad de inspección de su equipaje oficial;
- d) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos, indemnizaciones y pensiones pagadas a los mismos por la Oficina por servicios pasados o presentes o en conexión con su prestación de servicios a la Oficina.
- e) Exención de cualquier forma de tributación sobre el ingreso derivado por los mismos de fuentes fuera de Panamá;
- f) Exención de cualesquiera obligaciones de servicio militar o cualquier otro servicio obligatorio en Panamá.
- g) Exención para ellos y para sus cónyuges y los miembros y sus familiares a cargo, de restricciones migratorias o de procedimientos de registro para extranjeros;
- h) Con respecto al cambio de divisas, incluyendo la tenencia de cuentas en divisas extranjeras, el goce de las mismas prerrogativas que sean concedidas a los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;
- i) Las mismas facilidades de protección y repatriación para ellos, sus cónyuges y miembros y sus familiares a cargo, que son acordadas en período de crisis internacional, a los enviados diplomáticos;
- j) Si han estado residiendo en el extranjero anteriormente, el derecho de importar para su uso personal, libre de impuesto y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones en las importaciones:
 - i) sus muebles, sus artículos personales y del hogar, en uno o más embarques separados y después importar las adiciones necesarias a los mismos;
 - ii) Un automóvil cada tres años, a no ser que el Gobierno acuerde en casos particulares, que los reemplazos pueden tener lugar en un fecha anterior, debido a pérdida, daños considerables o por otro motivo;

iii) Cantidades razonables de ciertos artículos, incluyendo licores, tabaco y productos alimenticios para el uso o consumo personal y no para obsequio ni venta;

k) Los automóviles importados de acuerdo con la subsección anterior
(j) (ii) pueden ser vendidos en Panamá, de conformidad con las reglamentaciones gubernamentales existentes.

2. El Director y otros funcionarios de alto rango, según sea acordado entre las Partes, respecto a ellos mismos, sus cónyuges y los miembros y sus familiares, gozarán de las prerrogativas e inmunidades otorgados a los agentes diplomáticos. Para este fin, el nombre del Director será incorporado a la lista diplomática.

ARTÍCULO X EXPERTOS EN MISION

1. Los expertos en misión gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades especificados en los Artículos VI y VII de la Convención.

2. Los expertos en misión estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y otros emolumentos pagados a ellos por la UNICEF y se les podrán conceder las prerrogativas, inmunidades y facilidades, que sean acordados entre las Partes.

ARTÍCULO XI PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS

1. Las personas que prestan servicios:

a) Tendrán inmunidad de jurisdicción con respecto a las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, incluso después de que hayan dejado de prestar servicios en la Oficina Regional;

b) Gozarán junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de protección y facilidades de repatriación iguales a las concedidas en época de crisis internacional a los enviados diplomáticos;

2. A los efectos de que puedan desempeñar sus funciones con independencia y eficacia, se podrá reconocer a las personas que presten servicios las demás prerrogativas, inmunidades y facilidades que acuerden las Partes.

ARTÍCULO XII

PERSONAL RECLUTADO LOCALMENTE Y REMUNERADO POR HORA

El personal reclutado localmente y remunerado por hora gozará de inmunidad de jurisdicción de toda índole con respecto a las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. También gozará de las facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones. Sus condiciones de empleo serán conformes con las resoluciones y decisiones, los reglamentos, las reglas y normas pertinentes de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIII

RENUNCIA A LA INMUNIDAD

Las prerrogativas e inmunidades a que se hace referencia en los Artículos IX, X, XI y XII anteriores, son reconocidas a los funcionarios, expertos en misión y personal contratado localmente y remunerado por hora, en el interés de las Naciones Unidas y no en beneficio propio. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de estas personas siempre que la renuncia pueda hacerse sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIV

CERTIFICADO Y LAISSEZ-PASSER DE LAS NACIONES UNIDAS

1. El Gobierno reconocerá y aceptará los laissez-passer de las Naciones Unidas, emitidos para los funcionarios del Centro, como un documento de viaje válido.

2. De acuerdo con las disposiciones de la Sección 26 de la Convención, el Gobierno reconocerá y aceptará el certificado de las Naciones Unidas, emitido para los expertos y demás personas en viaje oficial para el UNICEF.

3. El Gobierno acuerda emitir cualquier visa necesaria en los laissez-passers y certificados de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

NOTIFICACIÓN

El Director le notificará al Gobierno, los nombres y las categorías de las personas referidas en este Acuerdo y cualquier cambio en su condición.

ARTÍCULO XVI TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

1. A solicitud del Director, el Gobierno emitirá tarjetas de identificación para las personas referidas en este Acuerdo, certificando su estatus bajo este Acuerdo.

2. A solicitud de un funcionario autorizado del Gobierno, a las personas referidas en el párrafo 1 arriba mencionado, se les requerirá que presenten, pero que no entreguen, sus tarjetas de identificación.

ARTÍCULO XVII SEGURIDAD SOCIAL

1. Las Partes acuerdan que dado que los funcionarios de las Naciones Unidas están sujetos al Reglamento y al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, incluyendo el Artículo VI de éste, que establece un completo sistema de seguridad social, no será aplicable a las Naciones Unidas y a sus funcionarios, sea cual fuere su nacionalidad, la legislación de Panamá sobre afiliación y aportaciones obligatorias al sistema de seguridad social de Panamá durante el tiempo en que presten servicios en la Oficina Regional.

2. Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán *mutatis mutandis*, a los familiares de los funcionarios que forman parte de los hogares a que se refiere el párrafo precedente, a no ser que sean empleados o trabajen por cuenta propia, en Panamá o perciban prestaciones de la seguridad social.

ARTÍCULO XVIII LOCALES PARA RESIDENCIAS

El Gobierno se compromete a apoyar a los funcionarios y expertos en misión de la Oficina Regional, en las medidas de sus posibilidades, para la obtención de locales a ser utilizados como residencias.

ARTÍCULO XIX RECLAMOS CONTRA EL UNICEF

El Gobierno estará obligado, en particular, a atender a las reclamaciones resultantes de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o directamente imputables a ellas que presenten terceros contra el UNICEF, funcionarios del UNICEF, expertos en misión o personas que presten servicios

para el UNICEF y, a este respecto, exonerará de responsabilidad al UNICEF, salvo cuando el Gobierno y el UNICEF convengan en que la reclamación o la responsabilidad tengan como causa culpa grave o dolo.

ARTÍCULO XX ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Las Naciones Unidas tomarán disposiciones a fin de establecer medios adecuados para la solución de:

2. Las controversias dimanadas de contratos, y otras controversias de derecho privado;

3. Las controversias en que participe un funcionario de la Oficina Regional, que en razón de su cargo oficial, goce de inmunidad, siempre que el Secretario General de las Naciones Unidas no hubiese renunciado a dicha inmunidad.

4. Las controversias que surjan entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y no se diriman de forma amistosa serán sometidas, a petición de cualquiera de las Partes, a un tribunal formado por tres árbitros, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno, otro por el Secretario General de las Naciones Unidas y el tercero por los dos primeros. Si una de las Partes no nombra un árbitro en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que la otra Parte le invite a hacerlo o si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo de 30 días contados desde su nombramiento, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia podrá hacer los nombramientos del caso a petición de cualquiera de las Partes. Los árbitros establecerán el procedimiento del arbitraje y los gastos de el correrán a cargo de las Partes en la proporción que fijen los árbitros. El laudo arbitral indicará los motivos en que se funde y será aceptado por las Partes como fallo definitivo de la controversia, aún cuando sea dictado en rebeldía de una de las Partes.

ARTÍCULO XXI DISPOSICIONES FINALES

1. Las disposiciones de este Acuerdo serán complementarias a las disposiciones de la Convención. En la medida en que cualquier disposición de este Acuerdo y cualesquiera de las disposiciones de la Convención, se relacionen al mismo tema, cada una de estas disposiciones será aplicable y ninguna reducirá el efecto sobre la otra.

2. Es del entendimiento de las Partes que si el Gobierno llega a algún acuerdo con una organización intergubernamental, que contenga términos y condiciones más favorables que aquellos concedidos a las Naciones Unidas bajo el presente Acuerdo, dichos términos y condiciones serán concedidos a las Naciones Unidas si éstas la solicitan.

3. La Oficina Regional no será trasladada de sus locales, a menos que el UNICEF lo decida.

4. Este Acuerdo será interpretado teniendo en cuenta que su propósito principal es permitir que la Oficina Regional cumpla con sus responsabilidades y lleve a cabo su propósito, completa y eficientemente.

5. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor a partir de seis meses contados desde la fecha en que una de las Partes haya notificado por escrito a la otra Parte, su decisión de dar por terminado el Acuerdo. Sin embargo, este Acuerdo se mantendrá vigencia por el período adicional que pueda ser necesario, para el cese ordenado de las actividades de la Oficina regional en Panamá y la disposición de su propiedad allí, y la resolución de cualquier disputa entre las Partes.

6. Este Acuerdo puede ser enmendado en cualquier momento por consentimiento mutuo, a solicitud de cualquiera de las Partes.

7. Este Acuerdo entrará en vigor al momento en que el Gobierno de Panamá comunique al UNICEF el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados han firmado este Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de agosto de 2001, en duplicado, igualmente auténticos en los idiomas español e inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**(FDO.)
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL FONDO DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA
LA INFANCIA**

**(FDO.)
PER ENGEBAK
Director Regional
de UNICEF para América**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE MAYO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 164
(De 9 de mayo de 2002)

"Por el cual se dicta disposiciones sobre el componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria establecido mediante Ley N°25 de 4 de junio de 2001, para el rubro banano"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la actividad bananera constituye el principal rubro de agro-exportación en el país y la principal fuente generadora de empleo y divisas en las áreas rurales de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Que este rubro actualmente está atravesando por una precaria situación producto de barreras discriminatorias de la Unión Europea y requiere transformar su sistema de producción y comercialización para ingresar a un mercado altamente competitivo antes del 2006, en donde se crea un arancel único.

Que el Estado, mediante Ley 25 de 4 de junio de 2001, estableció en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria (FETA), cuyos recursos están dirigidos a conceder préstamos blandos y asistencia financiera directa a productores agropecuarios, con la finalidad de fomentar inversiones en proyectos de modernización y transformación agropecuaria.

Que las empresas bananeras confrontan dificultades para acceder el componente de préstamos blandos contemplados en el Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, dificultándose el proceso de modernización y transformación requerido para elevar su competitividad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Autorizar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que en los préstamos blandos que se otorguen por medio de las entidades financieras administradoras del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria (FETA), que se acepte como garantías para respaldar los préstamos que se otorguen la primera o segunda hipoteca, sobre bienes muebles o inmuebles del prestatario o de terceras personas y la fianza personal de los principales accionistas y su representante legal de las personas jurídicas beneficiarias en la obtención de préstamos blandos, los cuales garantizarán la porción del préstamo blando que debe amortizar el beneficiario.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**RESOLUCION S.B. No. 20-2002**

(de 26 de abril de 2,002)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO
en uso de sus facultades legales, y**CONSIDERANDO:**

Que BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, sociedad organizada y existente de conformidad con las Leyes del Perú, por intermedio de Apoderados Especiales ha solicitado PERMISO TEMPORAL para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, a fin de solicitar posteriormente Licencia Bancaria Internacional que lo autorice para dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que dentro de la solicitud de Licencia Bancaria a favor de BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, se verificó la identidad de los accionistas principales, la idoneidad del cuerpo administrativo en base a su experiencia, integridad e historial profesional; se verificó que el solicitante cumple con el requisito de capital mínimo exigido por nuestra legislación y se determinó el origen de los fondos y el carácter de adicionalidad de dichos recursos; asimismo, se analizó el Plan de Negocios en el cual se demuestra la viabilidad del Banco y de su Grupo, así como su aporte a la economía panameña.

Que bajo los criterios básicos de análisis previstos para solicitudes de PERMISO TEMPORAL, la solicitud de BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ -en formación- no merece objeciones; y

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver sobre el otorgamiento de Licencias Bancarias.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase PERMISO TEMPORAL, por el término de noventa (90) días a BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ -en formación- para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, para posteriormente solicitar Licencia Internacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, Acuerdo 3-2001

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil dos (2002)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS, a.i.
ENRIQUE ARTURO DE OBARRIO

RESOLUCION S.B. No. 23-2002
(de 3 de mayo de 2002)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO DISA, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con la legislación nacional, inscrita en el Registro Público panameño, Sección de Micropelículas (Mercantil), a la Ficha ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y uno (155561), Rollo dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco (16345), Imagen cero cero diez (0010), es titular de Licencia General expedida por la Comisión Bancaria Nacional mediante Resolución No.29-85 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985);

Que mediante Resolución S.B. No. 03-2002 de quince (15) de enero de dos mil dos (2002) esta Superintendencia de Bancos resolvió ordenar la Liquidación Forzosa administrativa de **BANCO DISA, S.A.** designándose, sin perjuicio de efectuar nuevas designaciones en el futuro, a los señores **OLEGARIO BARRELIER, GUSTAVO PÉREZ y EDUARDO PAZMIÑO** como liquidadores del Banco;

Que mediante nota con fecha de 23 de abril de 2002, el Licenciado **GUSTAVO PÉREZ** presentó a esta Superintendencia de Bancos su renuncia al cargo de Liquidador, efectiva a partir del 16 de mayo de 2002, señalando como motivo de su dimisión el aceptar un puesto ejecutivo en un Banco de la localidad;

Que, según se desprende de lo establecido en el Decreto-Ley No. 9 de 1998, es facultad del Superintendente de Bancos la designación de los liquidadores de un Banco cuando se ordene su liquidación forzosa administrativa;

RESUELVE:

ARTICULO 1: Acójase la renuncia presentada por el señor **GUSTAVO PÉREZ**, portador de la cédula de identidad personal número 8-83-934, como Liquidador de **BANCO DISA, S.A.**

ARTÍCULO 2: Déjese sin efecto la designación del señor **GUSTAVO PÉREZ** como Liquidador de **BANCO DISA, S.A.**, efectuada mediante Resolución S.B. No.03-2002 de 15 de enero de 2002, a partir del 16 de mayo de 2002.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 115 y siguientes del Decreto-Ley 9 de 1998.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil dos (2002).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS, a.l.
ENRIQUE ARTURO DE OBARRIO

RESOLUCION GENERAL No. 01-2002
(de 8 de mayo de 2002)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS, a.i.,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 58 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendencia de Bancos establecer el plazo y la forma en cuanto al envío de ciertos informes a la Superintendencia de Bancos;

Que esta Superintendencia de Bancos viene desarrollando el Proyecto de Modernización de Comunicaciones con relación al envío y recepción de información procedente del Centro Bancario, según lo comunicado por medio de las Circulares No. 037-2001, No. 003-2002, No. 014-2002 y No. 019-2002;

Que, en virtud de dicho Programa, los Bancos han de remitir mensualmente los siguientes átomos a la Superintendencia de Bancos, a saber: AT01 Atomo Contable, AT02 Atomo de Depósitos, AT03 Atomo de Crédito, AT04 Atomo de Bienes Adjudicados, AT05 Atomo de Generales, AT06 Atomo de Instrumentos de Inversión, AT07 Atomo de Liquidez, AT08 Atomo de Efectivo, AT09 Atomo de Tasas y, semanalmente, los siguientes: AT10 Atomo de Efectivo, y AT11 Atomo de Liquidez;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar el plazo y la forma para la presentación de la información a que hace alusión la presente Resolución General, de modificar el Artículo 4 de la Resolución General No. 2-2000 de 27 de marzo de 2000, y de dejar sin efecto las Resoluciones Generales No. 2-99 de 11 de mayo de 1999 y 5-99 de 26 de agosto de 1999, y

Que, según lo indicado en el Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, entre las atribuciones del Superintendente están la de establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los Bancos, así como verificar la veracidad de la información que los Bancos remitan a la Superintendencia, y resolver todo aquello que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad,

RESUELVE:

ARTICULO 1: CONTENIDO Y FRECUENCIA DEL ENVIO DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA.

Los Bancos presentarán a la Superintendencia, en forma MENSUAL, en los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado, la información a que se refiere el:

AT01 Atomo Contable;
AT02 Atomo de Depósitos;
AT03 Atomo de Crédito;
AT04 Atomo de Bienes Adjudicados;
AT05 Atomo de Generales;
AT06 Atomo de Instrumentos de Inversión;
AT07 Atomo de Liquidez;
AT08 Atomo de Efectivo, y
AT09 Atomo de Tasas.

Los Bancos presentarán a la Superintendencia, en forma SEMANAL, la información a que se refiere el:

AT10 Atomo de Efectivo, y
AT11 Atomo de Liquidez.

No obstante lo anterior, el envío de los siguientes informes seguirá siendo presentado en forma impresa, de acuerdo a la frecuencia que se haya establecido para tales efectos:

Adecuación de Capital Trimestral (ADECAP);
Estados Financieros Anuales Auditados;
Estados Financieros Semestrales Auditados de Grupos Económicos;
Estados Financieros Consolidados Trimestrales no auditados del Bancos;
Informe sobre Cuentas y Valores Inactivos de Titulares con paradero desconocido (CUIN).

El envío de la información de SB-GEB-A001 Límite de Crédito a Grupos Económicos Bancarios, SB-GEP-A001 Límite de Crédito e Inversiones a una sola persona y su grupo económico particular, SB-PR-A001 Límite de Crédito e Inversiones a Partes Relacionadas, se mantendrá en el medio establecido (via servidor -modem).

ARTICULO 2: El Artículo 4 de la Resolución General No. 02-2000 de 27 de marzo de 2000, quedará así:

ARTÍCULO 4: CONTENIDO Y FRECUENCIA DEL ENVIO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.

Los Bancos presentarán a la Superintendencia, en forma mensual, la información a que se refiere el Atomo (AT09), así como sus tasas de interés nominales promedio ponderadas, tanto activas como pasivas, para cada categoría.

La información a que se refiere este Artículo deberá presentarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cierre del mes respectivo.

ARTÍCULO 3: La presente Resolución General deja sin efecto las Resoluciones Generales No. 2-99 de 11 de mayo de 1999 y No. 5-99 de 26 de agosto de 1999.

ARTICULO 4: La presente Resolución General empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil dos (2002).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS, a.i.
ENRIQUE ARTURO DE OBARRIO**

ACUERDO No.05-2002
(de 8 de mayo de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente de Bancos, a.i., se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar lo relativo a la presentación de los informes a que hace alusión el Artículo 20 del Acuerdo 6-2000, de fecha 28 de junio de 2000 y el Artículo 28 del Acuerdo 7-2000 de 19 de julio de 2000;

Que, el Artículo 67 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala en su parte pertinente que *"Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles"* ...;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 20 del Acuerdo 6-2000 de 28 de junio de 2000, quedará así:

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los Bancos deberán presentar a la Superintendencia en forma mensual, información que refleje el estado de la clasificación y provisión de la cartera de préstamos. Dicha información será presentada dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cierre del mes respectivo.

ARTÍCULO 2: El Artículo 28 del Acuerdo 7-2000 de 19 de julio de 2000, según fue adicionado en virtud del Artículo 12 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001, quedará así:

Artículo 28. Presentación de la Información. Los Bancos deberán presentar a la Superintendencia, cada mes, información que refleje el estado de la clasificación y provisión de la cartera de inversiones. Dicha información permitirá a la Superintendencia generar informes, incluyendo los que forman parte del Anexo 1, y deberá ser enviada dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cierre del mes respectivo.

ARTÍCULO 3: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil dos (2002).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
EL PRESIDENTE

[Firma]
EL SECRETARIO

AVISOS

**AVISO
AL PUBLICO
FE DE ERRATA**

"Para corregir error involuntario en la publicación que realizó **RIGOBERTO A R A U Z BUÑUELOS**, con cédula de identidad personal Nº 4-284-150, en el diario El Siglo de los días sábado 13, domingo 14 y lunes 15 de enero de 2001; y en las Gacetas Oficiales Nº 24,220 de 16 de enero; Nº 24,221 de 17 de enero; y Nº 24,222 de 18 de enero de 2001, por instrucciones de la Dirección Regional de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, ubicada en La Chorrera, para ello reproducimos íntegramente tal publicación con las correcciones del caso".

CONSIDERANDO: Quien suscribe, **RIGOBERTO A R A U Z BUÑUELOS**, panameño, portador de la cédula de identidad personal Nº

4-284-150, en mi condición de antiguo propietario de la **Abarrotería, Carnicería y Bodega 20 de Julio**, ubicada en la Barriada Bianchieri, Sector 6, Casa Nº 44, corregimiento de El Coco, distrito de La Chorrera y provincia de Panamá, realicé, el 5 de enero de 2001 el traspaso de Derecho de Llave correspondiente a la Licencia Comercial Tipo B, con Nº 22984 y el Permiso concedido oportunamente por las autoridades competentes para la venta de víveres, refrescos, carne, mercancía seca en general y bebida alcohólicas en recipientes cerrados; a la **FEDERACION DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA**, representada legalmente por el señor **SALUSTIANO HERNANDEZ GOMEZ**, con cédula Nº 9-105-2688.

Que para tales efectos y para dar fiel cumplimiento a lo ordenado por la Ley, la Directora Regional de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, ubicada en La Chorrera nos solicitó que realizáramos tres (3) publicaciones de tal contratación o traspaso en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial, como en efecto lo hicimos, según consta en el diario El Siglo de los días sábado 13, domingo 14 y lunes 15 de enero de 2001; y en las Gacetas Nº 24, 220 de 16 de enero; Nº 24,221 de 17 de enero; y Nº 24,222 de 18 de enero de 2001. Como a la fecha en que se realizó el traspaso y la debida solicitud para que la Federación de Asentamientos Campesinos de la Provincia de Panamá, representada por el señor Salustiano Hernández Gómez tuviera toda la

documentación pertinente a su nombre; no constaba aún la existencia de la Resolución Municipal de La Chorrera donde consideraban tal traspaso de Derecho, la Dirección Regional de Comercio Interior de La Chorrera nos indicó que la publicación debía realizarse en la forma que se cita en el párrafo siguiente, y tal como se publicó en los citados medios de comunicación: "Por este medio, yo, **RIGOBERTO A R A U Z BUÑUELOS**, con cédula Nº 4-284-150, actual propietario de la **Abarrotería, Carnicería y Bodega 20 de Julio**, ubicada en la Barriada Bianchieri, Sector 6, Casa Nº 44, corregimiento de El Coco, distrito de La Chorrera y provincia de Panamá hago del conocimiento general que Traspaso el Derecho de Llave de la Licencia Comercial Tipo B, con Nº 22984 y el Permiso

concedido por las autoridades competentes para la venta de víveres, refrescos, carne, mercancía seca en general y bebidas alcohólicas en recipientes cerrados; al señor **SALUSTIANO HERNANDEZ GOMEZ**, con cédula Nº 9-105-2688". Sin embargo, luego de realizadas las publicaciones y por ende presentados los ejemplares de las mismas a la citada Dirección de Comercio, nos indica esta entidad que el trámite no se puede realizar por la incongruencia existente en la publicación presentada, consistente en que el traspaso se realizó a la Federación de Asentamientos Campesinos y no al señor Salustiano Hernández como persona natural. En vista de tal circunstancia, el Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de

Comercio e Industrias de Panamá en reunión celebrada recientemente con nosotros como parte interesada, y al tener conocimiento de la moción, consistente en el error invocado por la Dirección de Comercio Interior de La Chorrera, consideró resolver que el mismo era imputable a tal dirección. Y que por ello se hacía necesario publicar una fe de errata para subsanar el referido vicio. Y en ese mismo orden continuar con el trámite debido, hasta que la Federación de Asentamientos Campesinos de la Provincia de Panamá tuviera toda su documentación en regla y de acuerdo a los parámetros legales.

RESUELVE:

Que para las razones expuestas, se publica la corrección correspondiente al Traspaso de Derecho de Llave descrito en líneas anteriores y publicado previamente, mediante la presente Fe de errata, la cual queda así:

Por este medio, yo, **RIGOBERTO ARAUZ BUÑUELOS**, con cédula Nº 4-284-150, actual propietario de la **Abarrotería, Carnicería y Bodega 20 de julio**, ubicada en la Barriada Blanchieri, Sector 6, corregimiento de El Coco, distrito de La Chorrera y provincia de Panamá hago del conocimiento general que Traspaso el Derecho a Llave de la Licencia Comercial Tipo B, con Nº 22984

y el Permiso concedido por las autoridades competentes para la venta de víveres, refrescos, carne, mercancía seca en general y bebidas alcohólicas en recipientes cerrados; a la **FEDERACION D E ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA**, inscrita en el Tomo 1, Folio 584, Asiento 4, cuyo Representante Legal es el señor **SALUSTIANO HERNANDEZ GOMEZ**, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-105-2688.

RIGOBERTO ARAUZ BUÑUELOS
Cédula
Nº 4-284-150
L- 481-224-72
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **BODEGA YANY**, ubicado en la Barriada San Martín en la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, amparado por la Licencia Comercial Tipo 515382 al señor **EDWIN RAUL DIAZ TEJADA** con cédula Nº 7-113-216.
L- 481-319-00
Segunda publicación

AVISO DE VENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
Por medio de la presente la Sociedad Anónima **RULEE**,

inscrita en la ficha 263426, al rollo 36436, imagen 92, representada legalmente por el señor **JOSE ABELINO VASQUEZ PEREZ**, con cédula de identidad personal Nº N-18-379, ANUNCIA DE MANERA PUBLICA, que está vendiendo el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BAR LOS PEPE**, a la Sociedad Anónima denominada **RINCON LOS PEPE S.A.** debidamente inscrita a la ficha 400405 Documento 233482, representada legalmente por **ASUNCION PEREZ DE VASQUEZ**, con cédula de identidad personal Nº N-17-362. El mismo está ubicado en el distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, Avenida Libertador, corregimiento de Barrio Colón. Que el anuncio se hace para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.

Fdo. **JOSE ABELINO VASQUEZ P.**
Fdo. **ASUNCION PEREZ DE VASQUEZ**
L- 482-081-55
Segunda publicación

Panamá, 07 de mayo de 2002

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he vendido al

señor **WEN JION PEI SI**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-18-285, el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION CASA WAN**, ubicado en Vía Interamericana, Cerro Silvestre, Arraiján.
Atentamente,
Wen Jion Guang Xing
Cédula Nº N-19-56
L- 482-106-15
Primera publicación

Panamá, 8 de mayo de 2002

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3,823 de 17 de abril de 2002, extendida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 309188, Documento: 344633, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **LEGIAN, INC.**
L- 482-110-01
Primera publicación

AVISO
El suscrito Secretario Judicial del Juzgado Primero del Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a solicitud de parte interesada, **CERTIFICA:** Que ante este despacho, ha sido presentada para su debida tramitación formal demanda civil ordinaria, propuesta por **ARGIMIRO VELARDE** contra

MARITZA ESTELA GALINDO CEBALLOS y ROBERTO ARTURO STEPHEN GALINDO. La presente certificación, se hace en base al Artículo 669 del Código Judicial.
San Miguelito, 06 de mayo de 2002.
LCDO. ALBERTO CORBETT R.
Secretario Judicial
L- 482-106-81
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 3,004 de 11 de abril del año 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de mayo del año 2002, a la Ficha 249621, Documento 344103, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **UNITED TRADE & GROUP S.A.**
L- 482-111-74
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 3,315 de 19 de abril de 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de mayo de 2002, a la Ficha 287405, Documento 344277, del Departamento (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"EUROFORM GROUP CORP."**
L- 482-111-82
Unica publicación



REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 13-02

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que las señoras
**ALICIA ARROCHA
DE CORNEJO**,
mujer, panameña,
mayor de edad,
casada, jubilada, con
domicilio en Pocrí,
corregimiento de
Pocrí, con cédula de
identidad personal Nº
2-100-661,

**GRACIELA
CORNEJO
HERREIRA**, mujer,
panameña, mayor de
edad, soltera, con
domicilio en Obarrio,
ciudad de Panamá,
con cédula 2-29-760,

**HILDA CORNEJO
DE MEDINA**, mujer,
panameña, mayor de
edad, casada, con
domicilio en Obarrio,
ciudad de Panamá,
con cédula 2-39-856,
actuando en sus
propios nombres y
representación han
solicitado se les
adjudique a título de
plena propiedad por
venta, un (1) lote de
terreno ubicado en
Calle Central Norte,
Pocrí, corregimiento
de de Pocrí y dentro
de las áreas
adjudicables a la
finca Nº 2985, Tomo
345, Folio 408
propiedad del
Municipio de
Aguadulce. Tal como
se describe en el
plano Nº RC-201-
15062, inscrito en la
Dirección General de
Catastro del
Ministerio de
Economía y Finanzas

el día 19 de marzo de
2002.

Con una superficie de
cuatrocientos
cincuenta y nueve
metros cuadrados
con veinticinco
centímetros
cuadrados (459.25
Mts.2), y dentro de
los siguientes
linderos y medidas.

NORTE: Víctor Félix,
usuario de la finca
2985 y mide 25.32
Mts., 4.82 Mts. y
18.23 Mts.

SUR: Esteban
Sáenz, usuario de la
finca 2985 y mide
12.34 Mts., 7.35 Mts.,
9.92 Mts. y 14.28 Mts.

ESTE: Calle La
Instrucción y mide
11.93 Mts.

OESTE: Calle
Central Norte y mide
11.94 Mts.

Con base a lo que
dispone el Acuerdo
Municipal Nº 6 del 30
de enero de 1995, se
fija este edicto en
lugar visible de este
despacho y en la
corregiduría
respectiva, por un
lapso de quince (15)
días hábiles para que
dentro de este tiempo
puedan oponerse la
(s) persona(s) que se
siente (n) afectada (s)
por la presente
solicitud.

Copia de este edicto
se le entregará a los
interesados para que
la publique en un
diario de circulación
nacional por tres días
seguidos y un día en
la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 19 de
abril de 2002.

El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A.

CONTE S.

La Secretaria
(Fdo.) HEYDI D.

FLORES

Es fiel copia de su

original, Aguadulce,
19 de abril de 2002
L-482-086-26
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 257-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a)
**JUAN ANTONIO
ARJONA VACA**,
vecino (a) del
corregimiento de Las
Lajas, distrito de San
Félix, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-345-
210, ha solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-1212, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 6 Has. +
0794.60 M2, ubicada
en la localidad de
Playa de Lajas,
corregimiento de Las
Lajas, distrito de San
Félix, provincia de
Chiriquí, cuyos
linderos son los
siguientes:

Plano aprobado Nº
411-01-17456

NORTE: Barrancos.

SUR: Playa.

ESTE: Juan Lara.

OESTE: Alex A. Del
Cid.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de San
Félix o en la
corregiduría de Las
Lajas y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
06 días del mes de
mayo de 2002.

MIRTHA NELIS
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-482-095-09

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 258-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a)
**JUAN ANTONIO
ARJONA VACA**,

vecino (a) del
corregimiento de Las
Lajas, distrito de San
Félix, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 3-345-
210, ha solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-1328, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has. +
3477.24 M2, ubicada
en la localidad de
Santa Cruz,
corregimiento de
Santa Cruz, distrito
de San Félix,
provincia de Chiriquí,
cuyos linderos son
los siguientes:

Plano aprobado Nº
411-05-17455

NORTE: Carretera.

SUR: Nicolás Jované
e Hijos, S.A.

ESTE: Martín De
Gracia.

OESTE: Eliécer
Barria.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de San
Félix o en la
corregiduría de Santa
Cruz y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
06 días del mes de
mayo de 2002.

MIRTHA NELIS

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-095-17
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

N° 8-7-79-2002
El suscrito funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER

Que el señor (a) **CASTOLINA CARABALLO QUINTERO**, vecino (a) de la Barriada 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-118-2158, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-136-97, según plano aprobado N° 808-17-15760, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0079.76 M2, que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1 7 7 2, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito y

provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Horacio Hernández Domínguez.

SUR: Alfredo González Golis y Marfa Leticia Atencio con zanja de por medio.

ESTE: Calle principal.

OESTE: Horacio Hernández Domínguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 4 días del mes de abril de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 481-657-55
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

N° 8-7-81-2002
El suscrito funcionario de la Dirección

Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER

Que el señor (a) **MAXIMA RENGIFO CHANGO**, vecino (a) de la Barriada 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 5-PI-1-142, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-087-01, según plano aprobado N° 808-17-15812, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0276.0759 M2, que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1 7 7 2, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carlos Arosemena.

SUR: Vereda de 4.00 Mts. y Doris Bipuro.

ESTE: Anayansi Alonso.

OESTE: Qda. sin nombre con área inundable de por medio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 9 días del mes de abril de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 481-654-96
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

N° 8-7-82-2002
El suscrito funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER

Que el señor (a) **OLIVIA RAMOS DE GOMEZ**, vecino (a) de Rancho Café, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-88-1206, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-169-01, según plano aprobado N° 808-17-15774, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0827.35 M2, que

forma parte de la finca 2604, Tomo 177, Folio 128 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Rancho Café, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 3.00 Mts. y Pablo Ramos.

SUR: Calle principal de Cerro Azul de 15.00 Mts.

ESTE: Juan José Monteverde.

OESTE: Vereda de 3.00 Mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 9 días del mes de abril de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 481-655-01
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-83-2002**

El suscrito funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER

Que el señor (a) **ESTHER MARIA GONZALEZ PEREZ**, vecino (a) de Victoriano Lorenzo, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-82-2644, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-521-85, según plano aprobado Nº 87-18-8248, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1,000.24 M2, que forma parte de la finca 10,423, Tomo 314, Folio 474 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, denominada "Las Mañanitas".

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Harmodio Barria Murillo y Alicia Gil Moreno.

SUR: Eric Del Cid y calle 7.50 Mts.

ESTE: Alicia Gil Moreno.

OESTE: Calle de 7.50 Mts. y Harmodio Barria Murillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 9 días del mes de abril de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR

CHAVEZ GIL

Funcionario

Sustanciador

L- 481-657-71

Unica

publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-84-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **HERMENEGILDA LASSO DEL MAR**, vecino (a) de San Pedro, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-48-727, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-407-2000, según plano aprobado Nº 805-04-15827, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8289.07 M2, ubicada en Quebrada del Medio, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10.00 Mts. y carretera nacional de 25.00 Mts.

SUR: Hermenegilda Lasso del Mar.

ESTE: Quebrada del Medio.

OESTE: Camino de 10.00 Mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 10 días del mes de abril de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR

CHAVEZ GIL

Funcionario

Sustanciador

L- 481-657-13

Unica

publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 141-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANGELICA ESPINOSA DE SERRANO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-130-1726, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0777, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9982.93 M2, ubicada en la localidad de Las Trancas, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Según plano aprobado Nº 43-01-10715

NORTE: Desarrollo Urbanístico. S.A., Río Caldera.

SUR: Desarrollo Urbanístico. S.A.

ESTE: Desarrollo Urbanístico. S.A., río Caldera.

OESTE: Carretera. Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 05 días del mes de marzo de 2002.

CECILIA G. DE CACERES

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 479-865-06

Unica

publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 142-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARCOS MIRANDA**, vecino (a) del corregimiento de Alto Jaramillo, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-119-1572, ha solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-29744, según plano aprobado Nº 404-01-17108, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8511.14 M2, que forma parte de la finca Nº 149, inscrita al Rollo 14373, Documento 7, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Alto Jaramillo, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre, Marco David Ustrandel Mondol.

SUR: José Tomás Caballero.

ESTE: Marco David Ustrandel Mondol.

OESTE: Milvia De Gracia de Canto.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 05 días del mes de marzo de 2002.

CECILIA G. DE

CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-866-29
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 145-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROSA ELVIRA MONTE S GONZALEZ**, vecino

(a) de El Santo corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-197-142, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0295, según plano aprobado Nº 405-09-17157, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 6568.47 M2, ubicada en El Santo, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Inocencio Montes M.

SUR: Milva Rosa Atencio, carretera.

ESTE: Inocencio Montes M.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de marzo de 2002.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-914-12
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 162-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público;

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **VICTOR MANUEL GOMEZ PINTO**, vecino (a) de Cabecera, del

corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-97-1416, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1294-01, según plano aprobado Nº 405-02-17342, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 2521.80 M2, que forma parte de la finca 3939 inscrita al Rollo 14417, Doc. 5, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Aserri, corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juana Cedeño.

SUR: Rubén López.

ESTE: Camino, Milka Ayala, Pedro Vargas y Ana Cubilla.

OESTE: Felicitó Ramos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Bugaba o en la corregiduría de Aserri de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de marzo de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 480-162-73
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 166-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **MIGUEL ARAUZ GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-123-740, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0439-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2385.18 M2, ubicada en la localidad de Macano Arriba, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Caimito

y callejón.

SUR: Clementina Valdés y camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Río Caimito.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 15 días del mes de marzo de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 480-241-11
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 173-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **EVARISTO QUIEL**, vecino (a) del

corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-236-48, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1093-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has. + 7663.21 M2, ubicada en la localidad de Guanabito, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 402-01-17336

NORTE: Fred Omar Correa A.

SUR: Camino.

ESTE: Qda. Mamey y Sixto Thill Pimentel.

OESTE: Aquilino Vargas G.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador

L- 480-458-74
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 174-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELICITA ESPINOSA VEGA**, Céd. 4-237-931, **JOSE ISAAC ISAZA CABALLERO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-259-185, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1239-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Has. + 6691.45 M2, ubicada en la localidad de Camarón Arriba, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 405-09-17347

NORTE: Río Gariché y Juan Carrasco Cortez.

SUR: Quebrada La Maquenca.

ESTE: Juan Carrasco Cortez y Antonio Staff.

OESTE: Camino y

barrancos del río Gariché.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 480-497-21
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 177-2002

El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria del MIDA en Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIONISIO ENRIQUE AGUIRRE MUÑOZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-720-

1375, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0886 y 4-0886-00, la adjudicación a título oneroso de, de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de Globo A 40 Has. + 9821.89 M2, ubicado en Mone Verde Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son:

NORTE: Río Rabo de Puercos.

SUR: Aquilino Vargas G., Jorge Tello O., Qda. sin nombre.

ESTE: Camino y río Rabo de Puercos.

OESTE: Elmer Tello y Miguel Pérez.

Y de una superficie de Globo B 21 Has. + 6481.50, ubicado en Monte Verde Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada sin nombre y Alvaro Castrellón.

SUR: Río Rabo de Puercos.

ESTE: Alvaro Castrellón y Aquilino Vásquez.

OESTE: Jorge Tello O.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú, o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los

21 días del mes de marzo de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 480-489-87
Única publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 178-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor (a) **MARCELYNA MUÑOZ DE AGUIRRE**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-114-773, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0328-00, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 6336.03 M2, ubicada en la localidad de Manaca Civil, corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado, distrito de Barú, provincia de

Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 402-05-17348

NORTE: Manuel Santos y Yadira González.

SUR: Carretera y Eugenio Carreño.

ESTE: Eugenio Carreño y Yadira González.

OESTE: Manuel Santos y servidumbre, Olmedo Lizondro.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Rodolfo Aguilar Delgado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 480-489-53
Única publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,

CHIRIQUI
EDICTO Nº 179-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor (a) **NELSON HERNANDEZ ESQUIVEL PERALTA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-28-710, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0395,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 6247.75 M2, ubicada en la localidad de El Corro, corregimiento de Las Lomas, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 406-06-17329
NORTE: Servidumbre, Qda. La Tranca, río Cochea.

SUR: Benito Vásquez, Alfonso Delgado, Luis Vargas.

ESTE: Nicasio Tapia M.

OESTE: Nelson H. Esquivel P. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Las Lomas y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 2002.
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 480-491-53
Única publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 180-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor (a) **NELSON HERNANDEZ ESQUIVEL PERALTA**, vecino (a) del corregimiento de Las Lomas, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-28-710, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0397, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has. + 6279.42 M2, ubicada en la localidad de El Corro, corregimiento de Las Lomas, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 406-06-17279
NORTE: Servidumbre, río Cochea, José María Hernández, Nelson H. Esquivel P.
SUR: María E. Acosta A., Enrique Vargas, Faustino Justavino, Juan Pitty.

ESTE: José María Hernández, Juan Pitty.

OESTE: José Angel Batista, María E. Acosta A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Las Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 2002.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 480-491-61
Única publicación R